



**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0447- 2016-MPP/A**

Puno, 02 de agosto del 2016

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO.**

**I. VISTO:**

La Opinión Legal N°0455-2016/MPP/GM-GAJ; y, los recaudos que conforman parte del expediente administrativo;

**II. ANTECEDENTES:**

Que, el Sr. Francisco Pacompía Paucar y otros, en fecha 27 de Diciembre de 2011, presentaron ante la autoridad municipal un escrito cuyo registro se encuentra signado con el número 033182, con la cual solicitaron el pago de beneficios del convenio colectivo pactado arguyendo que al respecto existen sendas resoluciones municipales y judiciales que supuestamente ampararían dicha petición, solicitud que fuera presentada cuando los recurrentes aún tenían la condición de trabajadores en actividad.

Que, en fecha 22 de marzo de 2016, mediante escrito con registro N° 007279, reiteraron su petición de pago por convenios colectivos referidos a los años 1992, revisión en 1994 y 1995, los mismos que fueron celebrados entre la autoridad municipal y los representantes del SITRAMUN, haciendo constar que a la fecha en que presentan este documentos los recurrentes ya tenían la condición de cesantes, cuyas resoluciones de cese obran en el presente expediente; a este escrito la autoridad municipal declara improcedente, emitiéndose por tanto la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2016-MPP/GM.

Que, respecto a esta improcedencia los recurrentes interponen recurso impugnativo de apelación en fecha 04 de mayo de 2016, la misma que la efectúan amparados en lo establecido en el Art. 209° de la Ley N° 27444, por otro lado es preciso indicar que mediante hoja de coordinación N° 282-2016-MPP/GM de fecha 26 de mayo de 2016, la Gerencia Municipal remite al despacho de asesoría jurídica para su trámite correspondiente, siendo que la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita mediante hoja de coordinación N° 183-2016/MPP/GM, copia de récord laboral y/o escalafón de los siguientes servidores: Francisco Pacomía Paucar, Pablo Quispe Jallahui; Luis Sosa Achocalla; Simón Suaña Flores; Nicolás Alfonso Díaz Cahuana; Teodoro Salvador Pacompía Panca; Martín Parra Díaz; Eduardo Churata Apaza; Vitaliano Quispe Machaca; Juan Martín Coila Jilapa; Lucar Coila Ccopa; Nicolás Barrazueta Flores; Francisco Cahui Hilasaca; Victor Pauro Ari y Genaro Salas Sandoval.

Que, mediante Informe N° 030-2016-MPP/GA-SGP-RyL de fecha 15 de junio de 2016, el responsable de Registro y Legajos de la MPP, remite al Sub Gerente de Personal Los informes escalafonarios de los trabajadores arriba indicados; por otro lado se tiene el informe N° 306-2016-MPP/GA-SGP/R de fecha 27 de junio de 2016, el especialista en remuneraciones remite a la sub gerencia de personal remite la Constancia certificada de haberes y descuentos donde se puede apreciar el tiempo laborado de cada ex trabajador; finalmente se tiene la hoja de coordinación N° 240-2016-MPP/GA-SGP, con la cual remiten a Gerencia de Asesoría Jurídica los documentos descritos líneas arriba.





Que, mediante Opinión Legal N°0455-2016/MPP/GM-GAJ, de fecha 15 de julio del 2016, la GAJ, concluye por declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO PACOMÍA PAUCAR, PABLO QUISPE JALLAHUI; LUIS SOSA ACHOCALLA; SIMÓN SUAÑA FLORES; NICOLÁS ALFONSO DIAZ CAHUANA; TEODORO SALVADOR PACOMPIA PANCA; MARTÍN PARRA DÍAZ; EDUARDO CHURATA APAZA; VITALIANO QUISPE MACHACA; JUAN MARTÍN COILA JILAPA; LUCAR COILA CCOPA; NICOLÁS BARRAZUETA FLORES; FRANCISCO CAHUI HILASACA; VICTOR PAURO ARI Y GENARO SALAS SANDOVAL en contra de la Resolución Gerencial N° 294-2016-MPP/GM, mediante la cual se declaró improcedente su petición de pago de beneficios por convenios colectivos.

### III. CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, administrativa, económica normativa en los asuntos de su competencia conforme a lo establecido en el artículo II del título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho[...]"

### IV. ANALISIS:

Que, de conformidad con el Art. 206° de la Ley N° 27444 – Los administrados, tienen el derecho de contradecir el acto administrativo que supone está violando, desconociendo o lesionando un derecho de legítimo interés, lo cual se materializa a través del recurso de apelación, concordante con el Art. 209° de la LPAG que señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, el escrito de apelación, cuestiona la decisión asumida en la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2016-MPP/GM, de fecha 14 de abril de 2016, por el cual se declara improcedente la solicitud de pago por beneficios por convenios colectivos, considerados devengados correspondientes al año 1992, revisión 1994 y 1995 respectivamente, al respecto es necesario establecer un criterio imparcial al respecto, en el sentido de que si bien "ningún derecho resulta ser absoluto", por cuanto ésta se encuentra estrechamente vinculado a normas sobre restricción presupuestaria, por otro lado tenemos que los derechos laborales son irrestrictos e irrenunciables y por tanto ¿imprescriptibles?, por lo que efectuando un análisis del contenido del pactos colectivos (Acta de convenio colectivo y Resolución de alcaldía N° 263-92-MPP/A; Pliego petitorio de 1994-SITRAMUN-PUNO aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 189-94-MPP/A así como el Acta de Convenio Colectivo de 1995 y su Resolución de Alcaldía N° 266-95-MPP/A) que otorgan estos estos beneficios no indican en ninguno de sus extremos que éstos tengan la condición de "PERMANENTES", como tampoco indican los correspondientes plazos de vigencia, así por ejemplo la Resolución de Alcaldía N° 266-95-MPP/A, indica en el Artículo 1° de su parte





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

resolutiva "(...) con cargo a remitirla para su revisión y aprobación por el Instituto Nacional de Administración Pública – INAP- con arreglo a Ley" ello en buena cuenta que no ha existido un acuerdo tácito entre la autoridad municipal y los trabajadores a través de su sindicato.

Que, por otro lado es necesario establecer que en referencia al contenido textual de la Sentencia 85-2000 del 30 de octubre del año 2000 que indica: "... es decir no cabe declarar la no vigencia de dichos pactos, PORQUE YA FUERON EJECUTADOS por la propia parte accionante ...", por lo que; invocando el principio de razonabilidad que se define como «(...) el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar si la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre lo considerado relevante para que se adopte la medida y la decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad", en ese sentido es necesario considerar que la exigencia de un "derecho" no vigente y no ajustado al orden jurídico constituye también una arbitrariedad.



Que, el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como las siguientes: EXP.N.º 1035-2001-AC/TC, EXP. N.º 1697-2005-PC/TC, EXP. N.º 4486-2004-AC/TC, y EXP. N.º 1764-2005-PC/TC, ha establecido el criterio uniforme que para que un acta de trato directo de una Comisión Paritaria, así cuente con resolutivo que reconozca los beneficios o asignaciones económicas "[...]carece de la virtualidad suficiente para constituirse en mandamus, y, por ende, no puede ser exigible en este proceso, pues carece de validez legal, por no haberse observado los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM.", es decir, tal acta de trato directo no obliga a la Entidad Pública.



Que, dentro de los sustentos de las sentencias del Tribunal Constitucional mencionadas, resulta necesario mencionar algunas que por su contenido advierten situaciones de hecho que se dan en el caso materia de análisis, recalando que el contenido de éste análisis, de algún modo, se repite en todos los Expedientes citados. A continuación reproduciremos los fundamentos 2,3,4,5,6 y 7 del EXP. N.º 4486-2004-AC/TC: "2. El objeto de la demanda es que se dé cumplimiento al Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, ratificado por la Resolución de Alcaldía N.º 786, mediante la cual se reconocen beneficios y asignaciones económicas de racionamiento y movilidad a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima.; 3. Es necesario indicar que mediante el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, de fecha 4 de junio de 1984, se determinó que, a partir del 1 de enero de 1984, las asignaciones por movilidad y racionamiento se abonarían a los trabajadores de la Municipalidad Metropolitana de Lima a razón de un sueldo y medio y dos sueldos mínimos vitales de la Provincia de Lima, en virtud de la implementación del Acta de Trato Directo del 26 de octubre de 1983, según se puede apreciar del sexto considerando del mencionado decreto.; 4. La demandada pretende justificar el no cumplimiento del acta de trato directo suscrito con el sindicato y aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N.º 052-84, aduciendo que este contiene vicios de nulidad, porque transgrede normas de orden público; 5. Al respecto, debe tenerse en cuenta que durante el año 1983, en que se suscribió el acta de trato directo citada en el fundamento precedente, el procedimiento para que los gobiernos locales puedan otorgar incrementos salariales (remuneraciones, bonificaciones u otros) estaba normado por el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM, cuyo artículo 25º establecía de manera expresa que "...para que la fórmula de arreglo a que hubiere arribado la Comisión Paritaria entre en vigencia, deberá contar, bajo responsabilidad, con la opinión favorable de la Comisión Técnica a que





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

se refiere el artículo 26.º del presente Decreto Supremo". Junto con ello, el artículo 28º del citado decreto establecía que "Cuando la fórmula de arreglo propuesta por la Comisión Paritaria no fuere observado por la Comisión Técnica, el Titular de la repartición expedirá la resolución aprobatoria correspondiente"; requisitos indispensables para que el acta de trato directo tenga eficacia, como lo disponen los artículos 25º, 26º, y 28º de la referida norma legal. 6. La instrumental que obra en autos no prueba el cumplimiento del requisito aludido en el fundamento 4, que prescribía la normativa legal para que lo acordado por las comisiones paritarias constituidas en los años 1983, pudiera entrar en vigencia, esto es, contar con la opinión favorable de la comisión técnica correspondiente, organizada por el que fuera Instituto Nacional de Administración Pública, pues no bastaba, según la normativa legal vigente en la época en que se suscribió el acta de trato directo, que se reuniera la comisión paritaria compuesta por representantes del sindicato y funcionarios del municipio y llegaran a un acuerdo o convenio para que éste adquiera vigencia y por ende la virtualidad de un mandamus, sino que debía contar con la opinión favorable de la Comisión Técnica. 7. En virtud de ello, el TC considera que la referida acta de trato directo, cuya implementación fundamenta la emisión del Decreto de Alcaldía N.º 052-84, carece de la virtualidad suficiente para constituirse en mandamus, y, por ende, no puede ser exigible en este proceso, pues carece de validez legal, por no haberse observado los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 003-82-PCM. No obstante, se deja a salvo el derecho que pudiera corresponderle a los demandantes para que lo hagan valer en la vía correspondiente."



Ahora bien, en el presente caso, si bien existe una Sentencia consentida, como es la Sentencia N° 85-2000 de fecha 30 de Octubre del 2000 del Expediente N° 98-0172-210101-JXIC, expedida por el juez del primer juzgado mixto de Puno, donde declara infundada el pedido de nulidad de las resoluciones que aprueban pactos colectivos de los años 1992, 1994 y 1995, específicamente las siguientes: Resolución Municipal N° 632-92, Resolución de Alcaldía N° 189-94-MPP, Resolución de Alcaldía N° 229-94 y Resolución de Alcaldía N° 266-95-MPP/A; y las demandas acumulativas que declare la no vigencia de los mismos pactos colectivos, el sustento que dio tal juzgado es incongruente con el sustento del Tribunal Constitucional; al margen de éste aspecto, tal Sentencia considera, como ya se precisó líneas arriba, en su fundamento sétimo que "(...) no cabe declarar la no vigencia de dichos pactos, PORQUE YA FUERON EJECUTADOS por la propia parte accionante.". Es decir, se trata de hechos consumados y que se agotaron cuando la Municipalidad Provincial de Puno efectuó el pago a los trabajadores en los años 1992, 1994 y 1995. Del contenido de la Sentencia no se advierte que los trabajadores municipales estuvieran percibiendo tales beneficios en la época del proceso jurisdiccional, sino todo lo contrario, se trataría de hechos que sucedieron en el pasado y que generaría responsabilidad en quienes procedieron de éste modo indebido, al señalar lo siguiente: "(...) el hecho de las autoridades Municipales, hayan echado mano de dineros que correspondían a otros rubros para poder cubrir los compromisos adquiridos en virtud de los convenios materia de esta Litis, no incumben a los demandados, muy contrariamente constituyen responsabilidad de los funcionarios respectivos, lo que debe establecerse en la vía correspondiente, pero no en un litigio de ésta naturaleza (...);"

Por ello, ante tal situación de actos contrarios al ordenamiento legal, no es posible atender pedidos que impliquen generar pagos que como la misma Sentencia señala, generarán responsabilidad en los que dispongan u ordenen los mismos. Además de lo indicado, debemos tener presente que en el año 1998 se inició un proceso similar y paralelo al indicado en el punto 1.6) tal proceso se encontraba registrado con el Expediente N° 98-171 y se encontraba a cargo del mismo Primer Juzgado Mixto de Puno, donde la pretensión



## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

de la Municipalidad Provincial de Puno era que se declarara la nulidad de resoluciones que aprobaron pactos colectivos en los años 1992, 1994 y 1995, expidiéndose la Resolución N° 06 de fecha 07 de Abril de 2000, el juzgado señaló que tal pretensión es competencia de un órgano jurisdiccional colegiado (Fundamento Cuarto) y en su fundamento quinto señala: "Quinto.- Que, estando a la motivación contenida en los considerandos que preceden, la Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre el fondo del asunto controvertido; por consiguiente, cabe hacer uso de la facultad excepcional prevista en el párrafo último del artículo ciento veintiuno del Código Procesal Civil. Por estos fundamentos; **REVOCARON** la sentencia apelada de fólitos quinientos noventa y siete a seiscientos cuatro, su fecha 18 de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que falla declarando infundada en todos sus extremos la sentencia de fojas doscientos noventa de autos, interpuesta por la Municipalidad Provincial de Puno, con las demás que la contiene; **REFORMÁNDOLA**, declararon improcedente la demanda (...)". La decisión del primer juzgado mixto de Puno fue materia de Casación, expidiéndose la **CASACIÓN N° 1142-2000** de fecha 19 De Enero de 2001, señalándose en su considerando cuarto lo siguiente: "Cuarto.- Que, con la inaplicación de normas de derecho material, se pretende una revisión de la prueba, que no está permitida en la casación, ya que sólo versa sobre cuestiones de iure o de derecho y además también tienen contenido procesal (...)".



A mérito de ello es que se declara improcedente el recurso de casación, sin un pronunciamiento sobre el fondo, por tanto, al no haber sido dejado sin efecto la Sentencia N° 85-2000 de fecha 30 de Octubre del 2000 del Expediente N° 98-0172-210101-JXIC, como los fundamentos que en ella se exponen, los criterios de la sentencia casatoria no aportan criterios nuevos que puedan favorecer al pedido de los trabajadores. De lo señalado hasta el momento podemos indicar que los Pactos Colectivos y las Actas de la Comisión Paritaria de los años 1992, 1994 y 1995, al no cumplir la formalidad impuesta normativamente para su vigencia e incluso las normas de carácter presupuestal, no es posible extender el beneficio de los mismos a trabajadores que no se beneficiaron de los mismos, más aun considerando que el mismo órgano jurisdiccional ha señalado que existe responsabilidad en quienes otorgaron los beneficios en dichos años y que se tratan de hechos que ya se suscitaron y que la vía para determinar la vigencia de los mismos no fue la correcta, en consecuencia de extenderse el beneficio que solicitan los trabajadores, significaría configurar hechos pasibles de responsabilidad para quienes autoricen tales pagos.



Que, por otro lado, los citados pactos colectivos al ser "aprobados" y aunque no cumplieron la formalidad de su vigencia, lo cierto es que fueron ejecutados, pero no es posible que los mismos adquieran de manera automática de permanentes, al no haberseles dado dicha calidad en su oportunidad, además de ello debemos tener presente que el Art. 43° inciso c) del Decreto Supremo N.° 010-2003-TR señala que los pactos tienen un período de un año de vigencia, con lo cual queda descartado su vigencia para los posteriores años, por cuanto las leyes de presupuesto de la república para 1992 y 1995, (Ley N° 25388 y Ley N° 26404) con algunas variantes prohibían tajantemente el incremento de remuneraciones cualquiera su modalidad (...), por lo que los citados pactos Colectivos se encontrarían sujetas a una controversia compleja, pues si consideramos el hecho de mantener su vigencia durante los posteriores años, como solicitan los recurrentes, colisionaría con las restricciones presupuestales que establecían las leyes de presupuesto anuales, así como las restricciones establecidas en las Leyes N° 26703 – Ley de Gestión Presupuestaria del Estado – y su modificatoria Ley N° 26884, como con la actual Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.

Que, es necesario tener presente que el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido en su artículo IV literal i) del Título Preliminar que el Titular de la Entidad, es decir, la máxima autoridad





## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO

administrativa de una entidad pública del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para el caso de las municipalidades al Gerente Municipal.

Que, como consecuencia de ello, al haberse expedido la Resolución que se impugna por el Gerente Municipal y ser éste la máxima autoridad administrativa de la Municipalidad Provincial de Puno en el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no es susceptible de apelar en vía administrativa tal decisión, por haberse configurado con la expedición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 294-2016-MPP/GM el agotamiento de la vía administrativa conforme al artículo 218° numeral 218.2) literal a) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En uso de las prerrogativas conferidas por la Constitución Política del Perú, en concordancia con la autonomía que le caracteriza a las municipalidades y en cumplimiento del numeral 6) del artículo 20° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; además de contar con opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta entidad.

### V. DECISIÓN:

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por FRANCISCO PACOMÍA PAUCAR, PABLO QUISPE JALLAHUI; LUIS SOSA ACHOCALLA; SIMÓN SUAÑA FLORES; NICOLÁS ALFONSO DIAZ CAHUANA; TEODORO SALVADOR PACOMPIA PANCA; MARTÍN PARRA DÍAZ; EDUARDO CHURATA APAZA; VITALIANO QUISPE MACHACA; JUAN MARTÍN COILA JILAPA; LUCAR COILA CCOPA; NICOLÁS BARRAZUETA FLORES; FRANCISCO CAHUI HILASACA; VICTOR PAURO ARI Y GENARO SALAS SANDOVAL en contra de la Resolución Gerencial N° 294-2016-MPP/GM, mediante la cual se declaró improcedente su petición de pago de beneficios por convenios colectivos; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- ENCARGAR** a Gerencia Municipal, el cumplimiento de la presente decisión.

**Artículo 3.- ENCARGAR**, la publicación del texto íntegro del presente, en el portal de la Municipalidad Provincial de Puno: [www.munipuno.gob.pe](http://www.munipuno.gob.pe), de conformidad a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 29091.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Abog. Jorge Arturo Álvarez Mendoza  
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PUNO  
Lic. Ivan Joel Flores Quispe  
ALCALDE